

RESEÑA RELATIVA
A LAS
SUERTES DE ESTANCIA

OPRECIDAS EN PROPIEDAD

EN EL PARTIDO DEL AZUL

Con citacion de *Leyes y Decretos*



BUENOS-AIRES

IMPRESA DE PABLO E. CONI, PERÚ N° 107

(Cerca del Mercado Viejo.)

1864



Cup. 405. bl. 23.

RESEÑA RELATIVA

A LAS

SUERTES DE ESTANCIA

OFRECIDAS EN PROPIEDAD

EN EL PARTIDO DEL AZUL

Con citacion de Leyes y Decretos.



BUENOS-AYRES.

Imprenta de Pablo E. Coni—Perú 107.

1864



PRIMERA PARTE.

Resumen histórico.

La ley 19 de Setiembre de 1829 hizo que los vecinos de la campaña se transportasen, con sus familias y haciendas, à poblar los terrenos desiertos fuera de la antigua línea de fronteras. Por ella, como se vé, se ofrece en propiedad una suerte de estancia à cada poblador, una vez llenadas las cuatro condiciones impuestas.

La ejecución de esta Ley solo tuvo efecto à fines del año 1832; y para esto sancionóse el Decreto 9 de Junio de 1832, por el cual, segun el artículo 7º, *quedaban sin efecto y no se admitirían denuncias en los campos del arroyo Azul, con tal de que aplicados al reparto gratuito que debia hacerse entre sus pobladores, se llenasen los objetos del Decreto 19 Setiembre de 1829.*

La operacion de la traza del pueblo así como de medir las suertes de estancia fué confiada à los agrimensores Mensura y Gutierrez. Hecha la adjudicacion à las personas que con anticipacion habian solicitado terrenos, empezaron à poblar con bastante lentitud.

Las primeras poblaciones se fundaron en los derrames del Arroyo Azul, ó sea Gualicho, y campos inmediatos; y gradualmente fueron estendiéndose aguas arriba sobre una y otra margen. De otro modo no podia ser: puesto que en esa época las indiadas de los Caciques Venancio y Laudao ocupaban dicho arroyo hasta Cachari y la Verde, esto es: catorce leguas aguas abajo del nuevo pueblo fronterizo.

Se puede decir, por lo tanto, que las poblaciones por si solas conquistaron paulatinamente el terreno hasta que Rosas regresó de su farsáica expedicion al Desierto. Entonces pasaron aquellos indios à situarse en Tapalquen, campo de Balcarce; por cuyo motivo, todo el Arroyo Azul, desde sus nacientes hasta los derrames, se pobló instantaneamente. Pero à consecuencia de las invasiones que empezaron el 4 de Enero de 1837, la



nueva linea de frontera quedó reducida, unas veces hasta las chacras del pueblo, y otras quince leguas mas afuera. Hoy se encuentra en el primer caso, siguiendo rumbo en direccion à Tapalquen.

La serie de invasiones sufridas por esos pobladores quienes por el aliciente de un pedazo de tierra, se lanzaron con sus familias y cuando poseian à conquistar el Desierto, no solamente contrista, sino que tambien evidencia una gran verdad, y es: que los perjuicios, que individualmente recibieron, son inmensamente mayores que los beneficios. La legua de tierra valia entonces de 3 à 4000 \$. La suerte de estancia ofrecida, pues, por la Ley 19 Setiembre, representaba, cuando mas, el valor de 2625 \$, tomando por base el precio de la legua en 3500 \$. Ellos fueron à trocar, por una simple promesa que solo equivalia à 2625 \$ fortunas, familias y vidas. Y para corroborar mas esta asercion baste saber: que, al amparo unico de las poblaciones del Azul, se crearon pingües condados en los Arroyos de los Huesos y Chapaleofü, al precio la legua de 3 à 4000 \$; y sus propietarios quedaron así resguardados por espacio de 23 años de toda invasion: pues hasta 1855, época de la sublevacion de los Pampas, los establecimientos situados sobre estos arroyos estaban abroquelados por las suertes de estancia del Aznl. Despojadas de sus haciendas estas suertes de estancia, quemadas las poblaciones y ahuyentados ó muertos sus moradores, resultó lo que es muy natural que sucediese; entonces pues, por primera vez desde la fundacion del Azul, se vieron asaltadas las posesiones formadas en los Huesos y Chapaleofü.

La Ley 17 Octubre de 1857 revalidó la de 19 Setiembre del año 1829, sin restriccion de ningun género.

La superior resolucion Octubre 8 de 1859 reglamenta en parte esta Ley, y el Decreto 9 de Junio de 1862, modificando esta reglamentacion, la amplia en algunos puntos, y en otros, partiendo de principios falsos, restringe el verdadero espíritu, invocando para esto condiciones que nunca se dictaron.—Luego viene el Decreto 3 Octubre de 1862 nombrando una Comision de Agrimensores y fijando limites para las mensuras.

Los pobladores, así que tuvieron conocimiento de estos últimos Decretos, apoyados en razones y hechos incontrovertibles, peticionaron al Gobierno su reconsideracion. La primera solicitud se insertó en la *Tribuna* nº. 2674, y la segunda en la *Nacion Argentina* nº. 371. Hasta ahora, ninguna resolucion ha recaido en ellas; sin embargo, es de urgente necesidad salvar principios vulnerados, y esclarecer de un modo positivo los puntos que tan hondamente afectan los derechos agredidos. Para que el lector pueda formar una idea de su importancia, las extractaremos al final.

Continuemos nuestra reseña:



El Arto. 8º. del Decreto 19 Setiembre de 1829 ofrece que la mensura y amojonamiento de los terrenos que se distribuyesen se practicará por cuenta del Estado. Pero el Arto. 4º del Decreto 3 de Octubre de 1862, impone la obligacion de pagar 4000 \$ por la mensura de cada suerte de estancia.—He aquí como, el terreno que antes valia 2625 \$ en caso que los pobladores lo hubiesen querido comprar, tienen que pagarlo ahora en 4000 \$, y esto anticipando la mitad del importe, sin contar los gastos de expedientes durante una tramitacion que ha durado ya seis años.

A pesar de tan injusta vejacion, los humildes habitantes de la frontera, al menos todos aquellos cuya posicion es desahogada, oblabon la suma exigida.

Mas felices han sido ciertamente los que comprando en 3 y 4000 \$, la legua al Gobierno de Rosas, pagaron à plazos largos sin necesidad de desembolsar un real por via de anticipacion; pues les bastaba entregar novillos ó vacas periodicamente para el consumo de las fuerzas establecidas en la frontera.—Así se han creado grandes y pingües condados sirviéndoles de antemural à sus haciendas los pobres vecinos del Azul, quienes à mas de haber sido sacrificados por los Indios, fuéron y son los mejores y mas baratos soldados de la frontera; pagaron y pagan la contribucion directa, y hoy se ven tratados como hijos desheredados, ó mejor dicho, como si su condicion fuese igual à la de los Parias.

Practicada la mensura por la Comision de Agrimensores, tanto los planos como los informes levantados sobre el carácter de cada poblacion, presentáronse en Julio del año ppdo, al Departamento Topográfico, despues al Fiscal, y hoy estan en poder del Gobierno.

Anteriormente, el año 1859, el señor D. Juan Cornell fué al Azul comisionado por la Superioridad para averiguar la situacion de las poblaciones, su antigüedad y demas circunstancias.—Estos trabajos estan igualmente en poder del Gobierno.

La mensura confiada à la Comision antedicha no pudo ser completada por los señores Sourdeaux y Romero, à consecuencia de que los Indios la estorbaron.

Se creia con fundamento que el Gobierno se prestase à escriturar las propiedades de los pobladores cuyos derechos fuesen claros é incuestionables; pero se ha recojido el convencimiento que no será así, sino que será aplazado todo procedimiento hasta tanto los señores Sourdeaux y Romero finalizen lo que les falta.

Siendo imposible que esta operacion pueda practicarse, sobre todo en las zonas reservadas para sí por el señor Sourdeaux, hay razon para creer

que la solución de estos asuntos será interminable, pues las causas que antes impidieron esos trabajos subsisten en todo su vigor.

Si es de urgente necesidad cumplir con los pobladores que hayan llenado las condiciones de la Ley, por ser un acto de rigurosa justicia, existe un deber de conveniencia para el adelanto de los intereses materiales del país, no prolongar la pronta y equitativa solución de estos asuntos. --- Porque ese adelanto tan reclamado por el desarrollo impreso á la Agricultura, á la Ganadería, y á otras empresas nacies en parajes lejanos, exige á gritos una protección decidida, y de ningún modo medidas restrictivas. A la Campaña del Azul se le ha impuesto la prescripción: «de aquí no pasarás». La construcción de edificios hasta en los lugares donde hay taperas está formalmente prohibida, mientras que los campos poblados y despoblados por la acción vandálica de los Indios, PAGAN ANUALMENTE LA CONTRIBUCION DIRECTA, como si unos y otros estuviesen ya escriturados!!

¿Qué sería esa parte tan desecada de nuestra frontera, una vez hecha la ubicación y reconocida por cada poblador su propiedad? Ninguna estancia habría sin tener un foso, y los ranchos de hoy se convertirían en otras tantas casas de azotea: reproduciríanse, pues, centros seguros de población, y núcleos de defensa y ofensa contra un enemigo audaz y astuto.

La especie lanzada á la publicidad y acogida sin previo exámen de los sucesos que hemos referido, aparece ser el único pretexto (con el cual se quiere cohonestar ahora la falta de cumplimiento á la Ley 17 Octubre de 1857.

Se dice que es la insuficiencia de requisitos recogidos en cada solicitud ó expediente: pero esta no es causa suficiente. Porque si ellas son tachables por algun vicio de nulidad, ahí tiene el Gobierno las que levantaron D. Juan Cornell, primero, y posteriormente la comision de Agrimensores.

Supuesto el caso que todos estos datos reunidos no acreditasen de un modo claro y preciso el verdadero derecho de los pobladores, ¿porqué el Gobierno no emplea otros medios que lo conduzcan al esclarecimiento de la verdad? ¿Cómo ha hecho para esclarecerla, tratándose de escriturar á D. Prudencio Ortiz de Rosas y á D. Manuel J. Guerrico? ¿Cree, acaso, que solamente estos señores son acreedores á las mercedes ofrecidas? Si tal fuese su creencia, es necesario que se desengañe; por que hay muchos á quienes la Ley primitiva, como disposiciones posteriores, y circunstancias excepcionales, favorecen tanto ó mas tal vez. --- Por esta observacion no

queremos deducir que los títulos concedidos á los señores indicados hayan sido innecesarios.

Después de seis años largos empleados en tramitaciones, todavía no urge adquirir un conocimiento exacto de las cosas del Azul; cumplir con esos habitantes un deber sagrado de justicia, ni menos calmar la inquietud de tantas familias nacidas en este país.

Tratándose de centenares de ciudadanos laboriosos, que hablan el idioma de nuestros antepasados y profesan la misma religion; que en solo siete años con arrojo heróico, propendieron á fundar cinco Partidos de campaña, segun lo demuestra el Decreto 25 Diciembre de 1839; que debido á ellos, la parte mas rica y vasta del Sud se vé libre de invasiones, porque la furia de los Indios, son ellos (los pobladores del Azul) quienes primero la contuvieron en cambio de vidas ó intereses; no se comprende como, en este caso, el Gobierno ha podido caer en una inercia tan profunda. Los pobladores del año 1832 necesitan, segun vemos, todavía algun tiempo mas, tiempo indefinido, para acreditar el hecho de sus poblaciones. No les basta treinta y dos años de posesion permanente, ni seis años de dispendiosa tramitacion. No bastan tampoco los datos suministrados por dos Comisiones mandadas en distintas fechas, ni las informaciones de los expedientes. Respecto á lo último decia el Fiscal, Dr. D. Eduardo Costa, cuando en un bien fundado dictamen examinó el punto concerniente á los testigos que declaran sobre la fecha de la poblacion y demas circunstancias:

«¿Cómo rechazar una prueba semejante por tachable que parezca? ¿Quién ha de declarar si tal ó cual individuo llenó las condiciones requeridas sino los mismos que fueron á poblar?»

Las informaciones versan sobre los puntos siguientes: 1º Si el poblador se transportó con su familia ó gente de faena al lugar que se le señaló, y en que año lo hizo. --- 2º Si pobló en el término de un año y con que número de hacienda planteó la estancia, ó si emprendió siembras. --- 3º Si levantó un rancho de paja y abrió un pozo de balde. --- 4º Si continuamente ha estado poblado, ó si despobló, cuales fueron las causas que lo obligaron á ello &a. &a. Se comprende que para averiguaciones de un carácter tan especial, cuyo conocimiento compete solamente á testigos presenciales, nadie, sino los mismos que fueron á poblar, deben tener conocimiento de esos hechos.

¿Habian ó hay en el Azul otra clase de vecinos?

Desde el Comandante militar hasta el Juez de Paz; desde el rico hacendado hasta el pobre, todos fueron allí por el aliciente de la tierra que estaba en poder del enemigo comun: á convertir el Desierto en centros de po-

blacion cristiana; y aquellos que no participaban de la misma idea, eran arrastrados por la influencia que en los Partidos céntricos ejercian D. Pedro Burgos, D. Genaro Chaves, D. Pascual Peredo, los Rosas y varios respetables vecinos de Chascomus, como los Villarino, los Serantes, los hermanos Capdevilla, los Aristegui y D. Fermin Ludueña.

Estos señores, y de paso hagamos justicia al mérito, à cuya influencia se debe la formacion del pueblo Azul y el ensanche de la campaña, no alentar con su ejemplo à centenares de familias movidos por el mesquino premio de 2,625\$, que es la suma que entonces valia la suerte de estancia. Las personas, pues, que hay hábiles para servir de testigos son las mismas que fueron à poblar, porque no hay otras.

Cuando ocurre algun siniestro en alta mar, los tripulantes que se salvan son los que esclarecen las causas que lo produjeron. Y las Autoridades que estan en tierra, fallan el caso por solo esas declaraciones. No han visto el naufragio, el incendio, ni el apresamiento hecho por piratas; pero sin embargo no se informan sino de las víctimas que un gran infortunio ha perdonado de la muerte.

Las personas que han sobrevivido, presenciando los sucesos acaecidos en la campaña del Azul, deben ser consideradas las mas competentes para esclarecer la verdad.

Alguno antes que nosotros ha dicho; «que el Desierto de Buenos Aires es un océano de tierra»; y si la suerte de las poblaciones diseminadas en sus vastas llanuras no es tan insegura, en ciertos casos, ni puede compararse con el peligro de los buques que surcan los mares, podemos afirmar que en cuanto à condiciones de aislamiento existe mucha similitud.

La verdad, pues, de las cosas del Azul la saben únicamente los primeros pobladores. Lo mismo tiene que se llamen: Villarino, Guerrico, Aristegui, Mancilla, Espinosa, Silva, Génova, Capdevilla; como Varela, Baldovino, Muñoz, Ulloa, Vega, Lujan, Navas, Solano, Basquez, Rocha: unos y otros, y centenares mas, estan colocados en identidad de condiciones. No hay mas diferencia sino que algunos retienen las fechas, y otros citan épocas, señalando por ellas el acontecimiento acaecido. Por ejemplo: el incendio del Azul; el regreso de Rosas del desierto; su advenimiento al Gobierno con facultades omnimodas; el bloqueo francés; la primera entrada de los Indios en el Arroyo Azul; la de los mismos à Tapalquen; la revolucion de Dolores; el primer degüello; la mensura hecha por el Piloto Salas para D. Prudencio Rosas, quien, à mérito de ella, despojó de posesion légitima à Negrete, Islas y Rodriguez; y la que practicó Prat para Silva, en campos que originariamente fueron, en enfiteúsis, de D. Celestino Vidal, pretendiendo despojar de igual posesion, à Navas, Ramirez, Ramon Burgos,

y Moron. Pero como Silva no era hermano del tirano, ni Coronel, no consiguió su objeto.

Todos esos acontecimientos los recuerdan los vecinos del Azul, en vez de designar el año de 1832, 1834, 1835, & &.

Sensible es que pilotos tan antiguos como Salas y Prat hayan equivocado el rumbo; y que sus nombres, merecidamente respetados, se mezclen à sucesos en los que naufragaron legítimas esperanzas.

Antes de pasar à la segunda parte, queremos que el lector conozca la opinion emitida por el Señor Doctor D. Eduardo Costa, cuando era Fiscal, en cuanto à la importancia de las poblaciones del Azul.

« El Decreto de 19 de Setiembre, que la ley citada de 1857 mandó cumplir, fué, en la opinion del Fiscal, una de las medidas administrativas que mas benéficos resultados ha producido al país. »

« Al aliciente de la propiedad que ofreció, acudieron numerosos pobladores, que de otra manera hubiesen continuado diseminados, como peones ó arrendatarios en la vasta estension de nuestra campaña; y merced à tan poderoso estímulo, en uno de los lugares mas espuestos de la frontera, se formó un centro considerable de poblacion, que ha garantido de las depredaciones de los bárbaros, un territorio inmenso y valiosísimo. »

« Los pobladores del Azul fueron por mucho tiempo el centinela avanzado de la campaña del Sud, hoy tan rica y floreciente. Constantemente recibieron el primer embate de la furia de los Indios, y muchos perdieron en defensa de la tierra cuya propiedad les fué ofrecida, sus fortunas, y aun sus vidas. »

Por conclusion, sensible es tambien que algunos señores muy competentes en esta materia, y conocedores de esos lugares desde el año 1840, OCULTEN LO QUE VIERON Y REFIERAN LO QUE NO VIERON.

Corriendo los días verán donde irán à parar sus mistificaciones, que mas bien parecen fenómenos de óptica.

La Ley no acuerda derechos preferentes à los que llevaban el apellido «Rosas», ni se dictó para los que en cuerpo y alma se consagraron al servicio de esta familia. Sus beneficios se estienden à todos aquellos que quisieron establecerse en la nueva linea de frontera, en el Arroyo Azul, y campos fronterizos de la pertenencia del Estado. Y este principio reconocido posteriormente no se ha de convertir, les aseguramos, en una quimera.

De la discusion saldrà la verdad.

SEGUNDA PARTE.

SUERTE DE ESTANCIAS DEL AZUL CUESTIONADAS POR ANTIGUOS ENFITEUTAS Y ARRENDATARIOS DE DATA RECIENTE, CON INFRACCION DE DISPOSICIONES VIGENTES.

Hay una época no muy lejana, en que los indios cometían toda clase de excesos; las fortunas rurales situadas en los puntos fronterizos desaparecían como por encanto; las víctimas se contaban por centenares; las poblaciones eran presa de las llamas, y las familias de los pobres habitantes de la campaña gemían en cruel cautiverio. El Partido del Azul combatido incesantemente por este flagelo asolador, ha sido y es el centinela avanzado de la Pampa. Sus habitantes en contacto inmediato con los indígenas, que burlescamente se llaman amigos, recibieron los primeros el empuje de sus lanzas.

Felizmente, la situación creada después de la batalla de Pavón ha impedido la reaparición de esos actos de vandalismo. ¡El ánimo se contrista al recordar las desgracias pasadas; pero también desfallece en presencia de otro género de invasiones!

Antes eran los Indios quienes robaban, talaban los campos, incendiaban las poblaciones, asesinaban a sus moradores, y dejando regueros de sangre llevaban para saciar sus brutales instintos, a las familias de los que, insepultos, tenían que ser devorados por las aves de rapiña; pero siquiera, dejaban lo que no podían llevar ó esterminar, esto es, dejaban el título que cada poblador había adquirido a la propiedad. Hoy ¡anomalía singular! las poblaciones creadas en virtud de la Ley 19 de Setiembre de 1829, y al amparo del decreto 9 de Junio de 1832, se ven invadidas por los habitantes de la capital con el solo pretexto de llamarse simplemente «enfiteutas antiguos» ó arrendatarios de data reciente.

Pero ¿cual es el sello de legitimidad en presencia de disposiciones espresamente dictadas a favor de los pobladores fronterizos? Hé aquí los puntos que para no confundir los hechos debemos examinar.

La Ley que ofrecía mercedes, fecha 19 de setiembre de 1829, dice: «Artículo 1º Los vecinos de la Campana, hijos de la Provincia, y los avecindados en ella, naturales de la República, que quieran establecerse en la nueva línea de frontera, en el Arroyo Azul y campos fronterizos de la pertenencia del Estado, recibirán en propiedad una suerte de estancia de media legua de frente y legua y media de fondo.»

El Decreto 9 de Junio de 1832 establece:

«Artículo 7º Tampoco tendrán efecto, ni se admitirán denuncias en los campos del «Arroyo Azul», a fin de que aplicados al reparto gratuito que debe hacerse entre sus pobladores, se llenen los objetos del predicho Decreto 19 de Setiembre.»

En seguida viene la Ley 17 de Octubre de 1857 que en todas sus partes revalida el Decreto 19 de Setiembre de 1829, dice así:

«El gobierno otorgará título de propiedad hasta de una suerte de estancia por persona a los pobladores en la frontera, a quienes se les prometió por Decreto 19 de Setiembre de 1829, siempre que hubiese llenado las condiciones que por él se establecieron.»

Y finalmente, el Decreto 9 de Junio de 1862 deslinda clara y terminantemente las cuestiones de preferencia entre los pobladores fronterizos y los antiguos enfiteutas, ó arrendatarios actuales, hé aquí como:

«Art. 4º Si los derechos de los pobladores que se encontrasen en el caso de ser escriturados llegasen a estar en contradicción con los de los antiguos enfiteutas ó arrendatarios actuales, relativamente a una misma suerte que pretendiesen con estos distintos títulos, se declaran preferentes los primeros.»

Antes de promulgado el Decreto 9 de Junio de 1832, toda la extensión de terreno que hoy ocupa el Partido del Azul estaba distribuida en ENFITEUSIS entre los Señores MAZA, VILLANUEVA, DIAZ, PICO, BUSTAMANTE, LAVALLE, OLIDEN, VIDAL, VALERIO y AGUIRRE. No habían, pues, en esa parte de la frontera, que pudiesen llamarse de la pertenencia del Estado, sino los campos designados en la Carta gráfica con estos nombres. Y propiamente hablando, los «diez condados en ciernes», que hasta hoy hubieran permanecido «desiertos» sirviendo de guarida al Salvaje, se convirtieron por medio de ese Decreto, en centros de población cristiana, donde afluyendo centenares de familias laboriosas, supieron a fuerza de mil privaciones, luchas incesantes y contrastes sin cuento, que han durado treinta años, establecerse permanentemente. Estos hechos que nadie puede atreverse a negar, subsisten vivientes en toda su primitiva elocuencia.

Ahí están las poblaciones fundadas por los primeros pobladores desde

1832, ¡Abi estan tambien las taperas arrasadas por los Indios! ¿Qué indicios hay de los antiguos enfiteutas? ¿Existe acaso alguno? No solo dejaron de poblar, sino que en mérito del Decreto 9 de Junio de 1832, hicieron completo abandono de sus derechos enfiteuticos. De otro modo no podia ser; puesto que á este respecto es bien terminante el citado art. 7º.

El Señor D. Eduardo Costa, al tratar en calidad de Fiscal este punto, se expresó en estos terminos:

« 3ª Con motivo de algunas concesiones de arrendamientos que ha hecho V. E. á D. Juan Rojas, á D. Hilarion Medrano y á otros, se han suscitado dudas sobre el límite á que debieran estenderse las suertes en cuestion. Los pobladores que esperan ser escriturados se han alarmado por ellas, y han elevado su queja á V. E. »

El Fiscal ha tenido ya ocasion de decir que « en su opinion, debiera V. E. reservar la concesion definitiva de los terrenos que pudieran afectar las suertes concedidas por el Decreto de 1829. El Decreto de 19 de Setiembre no fijó una área determinada para la ubicacion de las suertes de estancia que concedia á los que quisieran establecerse en la nueva línea de fronteras en el Arroyo Azul y campos fronterizos de la pertenencia del Estado.

« No tuvieron tampoco limite las concesiones que hicieron las Autoridades del Azul. Las primeras suertes se repartieron á una y otra márgen del Arroyo que dá nombre al Partido, y á medida que los pobladores afluan, se formó una nueva línea á los fondos de las suertes principales; y despues otra sobre esta misma. No habria, pues, razon para limitar á esta ó aquella margen del arroyo, ó á una área determinada, la concesion de las suertes, siempre que sobre ellas se hubiesen llenado las condiciones de poblacion requeridas, tanto mas, cuanto que la Ley de 9 de Junio de 1832 hizo estensivo á todos los pobladores de los campos fronterizos, el privilegio que por el Decreto de Setiembre se acordó á los pobladores de los campos del Azul, siempre que hubiesen llenado las condiciones de poblacion que este establecia. Los que se encontrasen en este caso, deben ser pues escriturados, cualquiera que sea la situacion del terreno que hubiesen ocupado, con tal que sea del Estado, con preferencia á los antiguos enfiteutas y á los actuales arrendatarios. Con preferencia á los antiguos enfiteutas; porque los terrenos mandados dar en propiedad por el Decreto de Setiembre habian sido antes repartidos en entitéusis á una y otra márgen del Arroyo del Azul, á los Señores Lavallo, Pico y otros, y no obstante esto se mandaron dar en propiedad. Con preferencia á los que hubiesen obtenido en arrendamiento con arreglo á las leyes sancionadas por las H. H. C. C.; porque los pobladores que hubiesen lle-

« nado las condiciones requeridas, tienen sobre ella un derecho adquirido de que no podia V. E. despojarles. »

Como se vé, tanto las disposiciones antiguas y recientes, como la palabra autorizada de un alto funcionario público (cuyo dictamen fha. 17 de Junio de 1861 se publicó en la Revista nº 327) establecen derechos preferentes á favor de los pobladores que hubiesen llenado las condiciones impuestas por el Decreto 19 de Setiembre de 1829.

Una vez escriturados estos, denuncien en arriendo los Sres D. Julian Martinez, D. Juan Rojas, D. Hilarion Medrano &a. &a. los sobrantes que resulten baldios, pero no hagan esas denuncias en terrenos que por leyes vigentes han pasado al dominio de particulares; y no vengán á sabiendas ó por ignorancia de las leyes que nos rigen, llamando terrenos baldios y de propiedad pública á los que no son.

No invadan las propiedades del Azul designando el campo donde se encuentran, como si realmente perteneciese al Partido de Pila. El deslinde de estos dos partidos, aunque desconocido por el Departamento Topográfico, porque parece que no quiere estudiarlo, es muy conocido de sus habitantes, y sobre todo de sus respectivos Jueces de Paz y Alcaldes. A parte de esto, es muy del caso conocer en su verdadera significacion la pretension del Señor Martinez quien, el año de 1855, (en pugna con el espíritu del Decreto 9 de Junio de 1832 y la Ley 29 de Mayo de 1852) solicitó en arriendo una área de muchas leguas de terreno. El Señor Ministro Don Yrenéo Portela acogió cortesmente esta denuncia con la clausula usual de « Sin perjuicio de tercero, » y agregando « con sujecion á las leyes que se dicten sobre la materia ».

Desde que no habia ninguna disposicion vigente para casos de esta especie, muy justas fueron las reservas del Señor Ministro, aunque muy prematura la admision, mucho mas, teniendo presente lo que establece el artº. 1º. de la Ley 29 de Mayo del año 1852: « QUEDA PROHIBIDA LA ENAGENACION DE TIERRAS Y BIENES RAICES DEL DOMINIO PÚBLICO, BAJO CUALQUIER FORMA Ó TÍTULO QUE SE HAGA, HASTA LA SANCION DE UNA LEY SOBRE LA MATERIA. »

El 16 de Octubre del año 1857, se dictó la Ley sobre arrendamientos de los terrenos del Estado; y al dia siguiente la que ratifica el Decreto 19 de Setiembre de 1829. Pero si la Ley sobre arrendamiento autoriza al Poder Ejecutivo para dar en arriendo las tierras públicas ¿cómo le confiere al señor Martinez derechos cuando en el parage donde él quiere hacer la ubicacion, las tierras que existian no tenían ni tienen ese carácter? En prueba de que es asi, tanto el Decreto 19 de Setiembre de 1829, como el de Junio 9 de 1832 estaban, como estan, vigentes. Los poseedores, pues,

de esos terrenos, tenían títulos legítimos adquiridos á la propiedad. En esta virtud, mal podían considerarse terrenos del Estado.

El 17 de Octubre del año de 1857, las poblaciones formadas al amparo de las mercedes ofrecidas en el Decreto 19 de Setiembre de 1829, recibieron la solemne ratificación de que los terrenos en que estaban formadas serían escriturados. Desde este nuevo periodo en el cual se ratifica el espresado Decreto de 1829, volvieron á perder las suertes de estancia del Azul, la denominación de terrenos del Estado; porque de hecho y de derecho, eran ya del dominio de los pobladores que llenaron las condiciones que les fueron impuestas.

Esto es tan claro como la luz del día. Viene luego en apoyo de cuanto queda espuesto, el art. 4º del Decreto 9 de Junio de 1862, y como si tantos antecedentes irrefutables no fuesen por sí solo bastantes á realzar la preferencia adquirida por los pobladores fronterizos, ahí está el art. 2º del Decreto 3 de Octubre de 1862; el cual destruye por última vez las pretensiones del Sr. D. Julian Martinez. ¿No dice que la mensura deberá practicarse hasta tocar las propiedades situadas sobre el Arroyo de los Huesos por el Sud-Este? Pues bien: es aquí precisamente donde este señor pretende tener derechos preferentes á los que tienen dos viudas, cuyos maridos, sargentos de las milicias fundadoras del Azul, despues de saqueados por los Indios, murieron defendiendo la tierra que ellos concurrieron á conquistar con la lanza y el arado.

Almada y Ramallo murieron acribillados de lanzadas á manos de los Indios: el primero, en Diciembre del año 1855, y el segundo en 1853, estando en el desierto al mando de una partida avanzada. Pretende absorberse tambien las suertes que pertenecieron á la familia de Espíndola, y hoy son de la viuda de D. Gavino Alvarez. Y finalmente pretende hacer lo mismo con la de Doña Justa Carabajal, D. Eusebio Gomez; con la que poblada primero por D. Juan de la Rosa Gonzalez ha venido á ser de D. Irineo Navas. ¿Donde vamos á parar?

Cada una de estas familias, á mas de estar escudada por las leyes, puede presentar un catálogo de sufrimientos, que bien podria titularse, « *el martirologio de la Frontera antes y despues de la caída de Rosas* »

Ellas fundaron estancias, chacras, casas en el Pueblo llamado Azul; y concurriendo á la defensa de la Frontera sufrieron hasta quedar completamente arruinadas, todas las demas consecuencias emanadas de la acción vandálica de los Indios.

Ya hemos dicho como murieron Almada y Ramallo. En cuanto á Espíndola, es cosa averiguada que rindió su último aliento sobre las trincheras el año de 1853, en defensa de la causa triunfante. Viene al caso re-

producir la protesta que estos poseedores antiguos elevaron al Superior Gobierno cuando ocurrió el incidente inesperado de la mensura practicada por el agrimensor público D. Julio V. Diaz; precisamente, sobre la mensura que, pocos dias antes, tenía hecha D. Juan F. Czetz, miembro de la Comisión nombrada por el Decreto 3 de Octubre del año 1862. Juzgue el público, porque esto pasa de curioso: dice así:

« En el pueblo del Azul á trece del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, ante mi Juez de Paz y testigos con quienes actuo ha falta de Escribano Público, comparecieron (aquí los nombres) á quienes doy fé, conozco y dijeron: Que estando todos poseyendo terrenos reparcidos en suertes de estancia, que adquirieron con títulos derivados del Decreto 19 de Setiembre de 1829, y de la Ley 17 de Octubre de 1857; y en consecuencia, haberse presentado ante el Superior Gobierno, como consta de expedientes tramitados que solo esperan una resolución final, con tal de obtener los títulos de propiedad que á cada uno les son debidos, para cuyo efecto la Comisión de Agrimensores nombrada por el Exmo. Gobierno, segun Decreto 3 de Octubre último, ha demarcado, medido y amojonado sus respectivas suertes de estancia; protestaban como de hecho protestan de la manera mas formal y solemne y conforme mas haya lugar en derecho contra la mensura iniciada hoy por el Agrimensor público D. Julio V. Diaz, en los terrenos llamados indebidamente de D. Julian Martinez, sin que para el efecto haya precedido citación de vecinos linderos, ni autorización de la autoridad territorial, como es de costumbre y está mandado para estos casos en el Artº. 10º de las instrucciones dadas por el Departamento Topográfico á los Agrimensores con fecha 16 de Agosto de 1861, y aprobada por el Exmo. Gobierno el 3 de Octubre del mismo año; cuyo procedimiento tiende de un modo manifiesto á desconocer las mercedes concedidas por las leyes de la materia; atropella los derechos de posesion adquiridos lejitimamente, cuando el solo hecho de la ocupacion los ampara y protege; y es una flagrante violacion á la propiedad, sin otro fundamento, por parte del citado D. Julian Martinez, que solicitar por medio de una simple denuncia, basada en supuestas referencias, por cuanto en ella, á las suertes de estancia que disposiciones vigentes han transformado en terrenos de propiedad privada, denomina él: « Campos baldíos y de propiedad pública. » « Y que reservándose presentar al Superior Gobierno en oportunidad las gestiones conducentes al caso, se terminó la presente acta de la cual pidieron copia testimoniada; y leída que les fué, en ella se afirmaron y ratificaron, y no sabiendo firmar, lo hicieron á su ruego vecinos de que doy fé. &a. &a. »

Es un hecho averiguado que la generalidad, y aun personas altamente colocadas en puestos oficiales, juzgan las cosas del Azul en sentido completamente desfavorable. Este es el fruto de la impremeditacion. ¿Qué fin se proponen aventurando juicios? Existe en ellos el deber de averiguar lo que hay de real y positivo en lo que se les dice, y formar así un punto de partida, despues que un exámen imparcial indique la verdad. Si esta es la obligacion que tienen, sobre todo, y especialmente los hombres que por el pueblo han recibido la mision de hacer ejecutar la Ley; no es menos cierto que por nuestra parte, debemos sustituir ideas sanas y fundadas en razon á la multitud de apreciaciones erróneas, tomadas de falsas referencias, ó de exageradas deducciones. De lo contrario, se aceptan y difunden, quedando así establecidas, por la comodidad que resulta de encontrar ideas formadas.

Limitados á tratar las cuestiones que, para la localidad de nuestra predileccion, son de interés público, presentamos nuestras referencias revestidas de un carácter claro y sencillo, cosa que la mala fé no las complique y convierta en delicadas, haciéndolas personales.

Simple narradores de los hechos que mas hondamente afectan los intereses fronterizos, no es nuestro ánimo ofender á nadie, ni deprimir los méritos que en la sociedad tienen contraído las personas cuyas pretensiones combatimos.

Y si en el curso de nuestro relato, mezclamos nombres propios, es porque de otra manera el público diria que desfigurábamos los hechos. De este modo les queda el recurso de pedirnos que los rectificemos, si es que involuntariamente incurrimos en algun error. Pero tengan presente esos señores, la circunspeccion con que hacemos uso de la palabra.

Ya hemos demostrado el carácter que los terrenos del Azul tenian cuando el Decreto 19 de Setiembre de 1829 fué promulgado y en lo que se convirtieron los derechos de los antiguos enfiteutas, así que á la sombra del Decreto 9 de Junio de 1832 empezaron á llenarse los objetos del primero.

Los Agrimensores Mensura y Gutierrez fueron encargados de la traza del Pueblo del Azul, de su « egido, » y de medir las primeras « Suertes de Estancia. » La adjudicacion se hizo en ambas márgenes del arroyo que dá nombre al Partido y, (como lo espresa el Señor Fiscal Costa) á medida que los pobladores afluan, se formó una nueva línea á los fondos, y despues otra sobre esta misma. Esta reparticion tuvo lugar en terrenos que anteriormente habian sido denunciados.

El plano primitivo, que dice el Departamento Topográfico haberlo adquirido por medio de los herederos de D. Pedro Burgos, viene á comprobar plenamente nuestro aserto.

Ahora preguntamos: ¿Por qué los derechos de las antiguas denuncias de Pico y Villanueva han de prevalecer, y no los de Lavalle, Oliden, Bustamante y demas que estan en igual condicion? Esta es la primera cuestion que nos proponemos dilucidar.

La Ley 7 de Julio 1830, reglamentando las donaciones de Tierras Públicas, dice:

« Art. 1º Las donaciones de tierras fuera de la antigua línea de frontera, hechas por el Gobierno con autorizacion de las Legislaturas, serán reconocidas, y tenidas por firmes y subsistentes, siempre que los agraciados las hubiesen ocupado antes de obtener la gracia; ó hubiesen procedido á ocuparlas, desde que se les hizo la merced, con establecimientos permanentes de Estancia, aun cuando no las hubiesen mensurado, ni tomado en su virtud posesion legal. »

Esta Ley no es aplicable en general á los terrenos del Azul; se cita á proposito de aquellos terrenos que fueron poblados antes de haber sido fundado el pueblo de ese nombre, como por ejemplo: D. Juan Ascencio Ulloa, D. Manuel Medina, &ª &ª &ª, pues las poblaciones de estos datan desde fines del año de 1829, poco tiempo despues de promulgado el Decreto 19 de Setiembre que concedia mercedes.

Enumeradas todas las disposiciones sobre los establecimientos fronterizos, véase ahora el cúmulo de trabas opuestas con la tendencia manifiesta de dificultar la escrituracion ofrecida.

Lo mas original es: que á falta de argumentos basados en precedentes justificados, ó en principios reconocidos, se quiere destruir la accion legitima de los pobladores, poniendo en juego pretestos frívolos que se convierten en arma cuyo filo hiere á los que la manejan.

Han adoptado el camino del error, y les cuesta trabajo confesarse vencidos ante la evidencia de los hechos.

El Departamento Topográfico ha sido el primero en hacer revivir los derechos enfiteuticos de Pico y Villanueva (derechos que el artº. 7º. del Decreto 9 de Junio de 1832 tenia anulados) presentándolos preferentes á los adquiridos por quienes poblaron la frontera, en virtud de disposiciones expresamente dictadas. Pero ¿qué principio ha invocado? Como ninguno puede citar, puesto que ninguna ley los prohija, en el primer caso dice: *que el terreno enfiteutico de D. José Blas Pico, en 1834, fué transmitido á D. Joaquin Arana, y que hoy está concedido en arriendo á D. Horacio Arilao.* En el segundo caso: *que son terrenos que poseyó Rosas, los que originariamente pertenecieron en enfiteusis á D. Eugenio Villanueva, y como tales comprendidos en las leyes 7 y 31 de Octubre del año de 1857.*

En el hecho de citarse à D. Blas Pico, quien en 1834 transmitió su derecho à D. Joaquin Arana, y de estar hoy arrendada la misma area al señor Arilao, se nota una confusion muy remarcable por la cual se viene en conocimiento que esos derechos murieron hace tiempo. Y sino, ¿cómo explicar la nueva emergencia de haber sido concedida en arriendo dicha área à D. Horacio Arilao? Si son legitimos los derechos adquiridos por Arana: ¿por qué se le concede à Arilao lo que pertenece à otro? Mas, ¿qué significacion tienen los derechos de ambos señores, trayendo à la vista, primero el artículo 7º del decreto 9 de Junio de 1832, y segundo, el artículo 4º del decreto 9 de Junio de 1862?

Aparte del título de ocupacion durante mas de treinta años por parte de los poseedores fronterizos, sin que Pico, Arana, ni Arilao, que nunca han sido pobladores, los hayan inquietado en lo mas minimo, vemos que una disposicion reciente ha venido à robustecer mas todavia la accion de los mártires de la frontera.

Esta disposicion, que en dictarse ha tardado tanto cuanto han durado los sufrimientos de esos pobladores, apareció en 9 de Junio de 1862. Y en seguida, como si todos los antecedentes referenciados no fuesen bastantes aun, consignado ha quedado en el art. 2º del decreto 3 Octubre de 1862, de una manera clara, el limite hasta donde debe practicarse la mensura sobre el Arroyo de Tapalquen.

Sin embargo de que nada existe establecido con tendencia à poner en duda la preferencia acordada à los agraciados del Azul; despues de Arilao tenemos à la viuda de D. Prudencio Rosas, y mas tarde à un señor Lezica, ó D. Martín Hardoy, poniéndose en pugna, bajo la alta proteccion del Departamento Topográfico, con derechos tan legalmente adquiridos como solemnemente amparados.

Ya lo hemos dicho mas de una vez; el esclarecimiento de la verdad, con referencia à las donaciones en el Partido del Azul, costará caro, porque tras de un pleito vendrá otro; pero al fin, contra viento y marea, la luz se ha de hacer.

Hasta fines del año 1839, la jurisdiccion civil del Azul abarcaba toda la estension de terreno que actualmente corresponde à los Partidos del Saladillo, Las Flores, Tapalquen, Pila, y el mismo Azul. El decreto 25 Diciembre de 1839 determina en el artículo 3º la manera como esa vasta campaña se distribuyó en cinco secciones, que hoy son otros tantos Juzgados de Paz, teniendo cada uno de ellos sus limites trazados y perfectamente conocidos.

Primera Seccion: Pila.—Segunda: Las Flores.—Tercera: Tapalquen.—Cuarta: Saladillo.—Y quinta: el Azul.—Y esta, à vanguar-

dia de las demas, al formarse en virtud de las mercedes concedidas por el Decreto de Setiembre de 1829, y à espensas de la sangre é intereses de sus moradores, no solamente se dió vida à si misma y arraigó en su suelo el germen de una riqueza que todo el poder de los Indios no ha podido destruir; sino tambien, sirviendo de antemural contra las irrupciones de los bárbaros, contribuyó à que se creasen à su sombra cuatro Secciones ó Juzgados de Paz de Campaña. Fundado el Azul el año 1832, siete años bastaron para operar este pasmoso adelanto. Verdad es que algun tiempo despues (desde 1855) Tapalquen empezó à decaer, al extremo de no contar mas que unos cuantos vecinos.

Sin embargo de haber sufrido mayores y mas frecuentes invasiones, el Partido del Azul subsiste en pié; porque, exuberante de vida, se basta à si mismo. Su posicion topográfica y la circunstancia por otra parte, de alimentar en su seno las hordas de Indios pampas, lo colocan, quiera ó no quiera, en la condicion espectable de ser el salvador de los Partidos inmediatos. Si llegase pues à quedar reducido à la insignificancia de lo que es Tapalquen, ¿qué serian El Saladillo, Las Flores, Pila, y el mismo Tapalquen, que hoy vuelve à nacer? ¿Cuál la suerte de las estancias situadas en los Huesos, Chapaleofú, Tandil y el Arroyo Chico? Inútil es contestar à estas preguntas. Baste saber que antes de la creacion del Azul, la frontera hacia esos rumbos estaba circunscripta à las cercanias del Salado.

Dejando à un lado toda deduccion ó juicio anticipado, pues cada uno de los lectores que tenga conocimiento de esos lugares ya sabrá apreciar nuestra lijera indicacion, conviene examinar el pretesto puesto en uso (no sabemos si es obra del Departamento Topográfico, ó bien de los señores denunciadores,) para llevar y practicar mensuras ahí donde la tierra pertenece al Partido del Azul y está dada à los primitivos pobladores. Recientemente el Doctor D. Jorge Echeverria, y antes D. Juan Rojas, D. José Centurion, D. Ramon Ortiz Basualdo, D. José Chiclana, &c. &c. apoyados en que la mensura que individualmente llevaron debia efectuarse unas veces en el Partido de Pila y otras en el de Las Flores, pasando los limites demarcados à estos partidos, las han hecho practicar en el que corresponde al Azul. ¿En qué antecedentes se funda el Departamento Topográfico para confundir ó desconocer los limites correspondientes à estos Partidos? ¿No están, por ventura, trazados por un Decreto especial, y reconocidos, en la practica, por las autoridades respectivas?

Felizmente, el Exmo. Gobierno, tomando en consideracion las protestas elevadas à tiempo, por parte de aquellos que han contemplado sus propiedades atacadas; y en vista de las reiteradas representaciones de los

Jueces de Paz del Azul, no ha permitido que este género de invasiones prevalezca como un hecho del cual deriva una preferencia sobre los antiguos poseedores. Pero es ya tiempo que se digné hacer cesar la repetición de casos semejantes.

El otro incidente suscitado por el Departamento Topográfico, sobre el cual asevera: que los terrenos conocidos por de D. Eugenio Villanueva, los poseyó Rosas, y como tales comprendidos en las Leyes 7 y 31 de Octubre del año 1857, no es sino una invención de algún bromista de mal género, empeñado en chasquear á toda una corporación compuesta de hombres serios. Estos señores debieron, cuando menos, tomar datos antes de lanzar semejante anatema contra varios de sus conciudadanos. Para avanzarse á decir tanto, era necesario tener pruebas positivas y concluyentes del hecho. El Departamento no las tiene ni las tendrá, porque para tenerlas sería indispensable que Rosas hubiera realmente poseído en el Partido del Azul, cuando menos (según la demarcación efectuada el año 1839) alguna fracción de terreno perteneciente al llamado de Villanueva: pero no hay cuidado que tal cosa suceda.

En la tapera que fué de D. Fermin Ludueña (finado), margen occidental del Gualicho, cuya línea por el decreto 25 de Diciembre de 1839, se designa como límite correspondiente á la segunda sección que hoy se llama Partido de Las Flores, es donde Rosas alcanzó á tener un puesto denominado «*De los Burros*». Así pues, no porque en la carta de la Provincia se lea ROSAS ya se ha de dar como indudable *su propiedad*, cuando en contrario aparecen hechos, declaraciones ó datos.

Admitida la hipótesis de que Rosas hubiese poseído en el Partido del Azul alguna fracción del terreno conocido por de Villanueva, el Departamento Topográfico silencia el carácter ú origen de esa posesión.

A propósito de esto reproduciremos lo que el honrado y eminente Dr. D. Valentin Alsina, replicó en calidad de Asesor: «*¿Nació ella de ensi-teusis ó propiedad? ¿Cual es el título ó escritura que lo acredite? ¿No podría ser una posesión nominal, ó bien efecto de apropiaciones que él se hiciese?*»—Nada de eso se halla esclarecido en los reiterados informes del Departamento Topográfico.

El Decreto Octubre 7 de 1857, reglamentando la venta de los terrenos que fueron de Rosas, en el preámbulo dice: «*Estando ya terminadas en su mayor parte las informaciones que era indispensable tomar para conocer cuales eran las tierras cuya propiedad perteneció al reo de lesa Patria Juan Manuel Rosas, etc. etc.*»

Esas informaciones que cuando se dictó la ley NO ESTABAN TOTALMENTE TERMINADAS, no pueden afectar las suertes de estancia fundadas en mérito

de los Decretos 19 de Setiembre 1829 y 9 de Junio de 1832, y mucho menos si el solo hecho de la ocupación importa para Rosas un título de propiedad; pues (parece un caso providencial), Rosas no pasó el Arroyo Gualicho ni la línea trazada, en la demarcación correspondiente á la 5ª sección de Campaña, el año 1839; y si las afectasen, no debieron ser tomadas en consideración sin oír primero las partes que en su virtud fuesen perjudicadas.

Aun dando por cierto el hecho de la posesión de Rosas, sin investigar el título con que la obtuvo, no ejerce dominio útil ni directo en lo que corresponde á las suertes de estancia pobladas en campos espresamente destinados al reparto ordenado por los Decretos 19 Setiembre de 1829 y Junio 9 de 1832; y aun cuando legitimamente hubiese pertenecido á Rosas, los primeros pobladores las hicieron suyas de buena fe, como tales pobladores en mérito de una prescripción, con el justo título que les constituye la ocupación legal tomada en virtud de una Ley: posesión continua, tiempo suficiente para adquirir la propiedad entre presentes y aun entre ausentes.

Y si el Estado ha podido adquirir los derechos que Rosas ejercía en su pretendida posesión, no sucede lo mismo con los que para él habían caducado. Hemos demostrado como en la época de la ocupación, los campos del Azul eran de propiedad pública: nada puede, pues, oponerse al reconocimiento de los derechos adquiridos por diversos pobladores; desde que, las donaciones acordadas en el Decreto 19 de Setiembre de 1829 son reconocidas por la Ley 17 de Octubre de 1857, y esceptuadas de la Ley 6 de Octubre de 1858, que retorna al dominio público las tierras y fincas del Estado que hubiesen sido donadas desde el 8 de Diciembre de 1829.

En conclusión, la ley 19 de Setiembre de 1829, por su naturaleza, es un contrato que estipula condiciones para una y otra parte; las que llenadas por los pobladores, les concedía el Gobierno derechos absolutos bajo ese contrato. La concesión de los terrenos del Azul, importa para el que la haya ganado, llenando fielmente las condiciones requeridas, la extinción del derecho del que la hacía, é implica la obligación de no volver á tomar ese derecho. La concesión de un Estado es tan protegida como la concesión de un individuo á otro; y el Estado es tan inhibido de anular, alterar ó restringir sus propios contratos en los cuales es parte, como de anular la obligación entre dos individuos.

Al señalar las mensuras que han ido sucediéndose por cuenta de varios arrendatarios, hemos omitido apuntar la manera como ellas se han practicado. En ningún caso ha mediado citación de vecinos linderos, ni autorización de la autoridad territorial, según está mandado en el art. 10 de las

instrucciones dadas por el Departamento Topográfico à los agrimensores, y aprobadas por el Exmo. Gobierno el 3 de Octubre del año 1861. Sin duda los señores agrimensores no han pensado que existía un Partido del Azul, un Partido cuyos limites están trazados, y habrán creído que les bastaba entenderse con los Jueces de Paz de Pila y las Flores. Lo mas singular es que hayan todos procedido de igual manera, como si una sola inspiracion les sirviese de guia.

Y cuando por medio de una prolija averiguacion, se ha recojido el convencimiento de que los campos donde los nuevos denunciados invaden con sus mensuras pertenecen al Partido Azul, (pues la duda sobre sus limites ha sido descubierta con la citacion del artículo 3º del Decreto de 25 de Diciembre de 1839,) en este caso, como muy recientemente ha sucedido en la gestion del Dr. D. Jorge Echeverría, el Departamento Topográfico, sin reparo de ninguna especie, ha dicho: *que las suertes de estancia del Azul no alcanzan sino hasta donde midieron los señores agrimensores Sourdeaux, Romero y Czetz.* Una declaracion semejante aumenta la confusion y tiende à complicar mas este asunto.

Los limites trazados para practicar la mensura, segun el artº. 2º. del Decreto Octubre 3 de 1862, no destruyen los que deben tener las concesiones. Esa especie, *que Rosas poseyó terrenos*, en lo que hace al Partido Azul, es enteramente falsa; partiendo, pues, de un principio equivocado se trazaron los limites para la mensura, pero los vecinos del Azul que se consideraron perjudicados peticionaron al Gobierno la reconsideracion del citado artº. 2º. Esta presentacion lleva la fecha 30 de Noviembre de 1862, se publicó en la *Nacion Argentina* nº 371, y como antes lo prometimos, será extractada al final. Todavía no ha sido resuelta: mas en su virtud, el Exmo. Gobierno ha mandado reservar varias solicitudes en arriendo dentro de la línea llamada de Villanueva. ¿Porqué el Departamento Topográfico no aconseja lo mismo en el incidente del Doctor Echeverría?

Primero, *eran campos que originariamente pertenecieron en enfiteusis à D. Eugenio Villanueva, y que Rosas poseyó:* vino la discusion, y se probó que Rosas no poseyó una vara de terreno en el Azul. Despues, *que no correspondian à la jurisdiccion del Azul sino à Las Flores ó Pila;* pero con el Decreto 25 de Diciembre de 1839, se evidenció lo contrario. Y ahora, como complemento à tantas inexactitudes, agrega: *que las suertes de los agraciados no alcanzan mas que hasta donde midieron los Agrimensores.* Ya lo hemos dicho: los limites trazados para practicar la mensura, trazados bajo conceptos errados, NO DESTRUYEN LOS QUE COR-

RESPONDEN À LAS CONCESIONES, pues estos limites no fueron fijados en el Decreto 19 de Setiembre de 1829, ni en ninguna ley posterior.

Inspírese el Departamento Topográfico en los dictámenes de los Fiscales que han tratado este punto, y especialmente en las palabras del Señor Doctor Costa, las cuales extractamos en esta segunda parte.

Este es un incidente, que como otros, está aun pendiente; y no es ciertamente al Departamento à quien le compete resolverlo. Reposen los vecinos del Azul en la justicia de su causa, y en los dos decretos 9 de Junio de 1832 y 1862. Despues que por el artº. 7º del primero *quedaron sin efecto y no se admitirian denuncias en los campos del Arroyo Azul*, vemos que treinta años mas tarde, les acuerda el segundo, en su Artº. 4º. *derechos preferentes sobre los enfiteutas antiguos y arrendatarios actuales.* He aqui porque esa línea de Villanueva, que Rosas no poseyó, en lo que respecta al Partido del Azul, nada significa; como nada significan las denuncias antiguas de Diaz, Oliden, Lavalle, Bustamente, Pico, &c. &c.

Permitasenos ahora esplicar las causas que mas poderosamente nos han impulsado à emprender este trabajo.

No cabe en nuestro propósito contrariar la marcha adoptada por el Superior Gobierno, con relacion à estos asuntos; ni tenemos la loca presuncion de cambiarla con la simple esposicion de la verdad. Pero si, queremos anonadar la mentira y el fraude, armas sigilosamente esgrimidas por unos cuantos esplotadores, sino de la hacienda agena, al menos de la credulidad pública.

Al señalar las victimas y los sacrificadores, ¿en que rol aparecen los pobladores del Azul?

Respondan aquellos que constituyéndose en sus constantes acusadores, esparcen la desconfianza hasta en las regiones del Gobierno, y llevan la inquietud y sobresalto al seno de tantas familias desgraciadas.

Vengan, pues, à la palestra del periodismo. Discutan à la luz del dia. Les proporcionamos copiosos argumentos en esta desaliñada reseña.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1864.

Solicitudes mencionadas en la 4^a página.

Azul, Setiembre 10 de 1862.

Exmo. Señor:

Los ciudadanos firmantes, teniendo conocimiento del decreto de 9 de Junio último sobre las suertes de estancia de esta frontera, haciendo uso de un derecho legítimo, nos permitimos elevar á la consideracion de V. E. las objeciones nacidas de algunos principios desenvueltos por el Sr. Fiscal en su dictámen Junio 17 de 1861; pues á mas de afectar profundamente los derechos de los pobladores, están en pugna con todos los precedentes establecidos, y muy particularmente el punto que ha dado origen al artículo 5^o.

Esclarecida esta *verdad*, suplicamos humildemente á V. E. se digne reconsiderar aquel Superior Decreto, y con arreglo á justicia, hacerlo mas liberal y benéfico á los intereses de estos pobladores.

Dice el Sr. Fiscal: *que una de las condiciones requeridas para adquirir la propiedad, es sostener y conservar la propiedad por el término de diez años.* Pero esta declaracion, á mas de no estar fundada, crea repentinamente una cláusula que nunca fué impuesta por el decreto 19 de Setiembre del año 1829, cuyas condiciones son las que copiamos en seguida:

«Art. 2^o. Para obtener en propiedad la suerte de estancia señalada en el artículo anterior, deberá sujetarse el poblador á las condiciones siguientes:

«1^a A transportarse con su familia ó jente de faena al lugar que se le señale.

«2^a A poblar en el término de un año con un capital que no baje de cien cabezas de ganado vacuno, y en proporcion caballar, ó á emprender siembras cuyo producto equivalga á aquel capital.

«3^a. A levantar un rancho de paja, y abrir un pozo de valde.

«4^a. A no enagenar por venta, traspaso ó cambio el terreno de propiedad, sin prévio compromiso del comprador, ó nuevo poseedor de estar al cumplimiento de las condiciones espresadas, y con conocimiento del Comandante General de Campaña, á efecto de juzgar de las razones que obligan á la venta, y de las calidades que deben concurrir en el comprador.

«Art. 3^o Estas condiciones no serán obligatorias para los pobladores, mientras la fuerza pública no proteja las nuevas poblaciones.»

Como V. E. puede observar, en las condiciones establecidas entonces,

no hay ninguna que autorice la version emitida por el Sr. Fiscal: tampoco dan lugar á interpretaciones que se acerquen á tener ese espíritu. Y si por un momento se supone, que esa fué la intencion de los Lejisladores del año 1829, el artículo 3^o. que ellos sancionaron dice: *que las condiciones, dictadas, no son obligatorias para los pobladores, mientras la fuerza pública no proteja las nuevas poblaciones.*

Siendo esto así, ¿qué pretexto tiene la imposicion de los diez años, cuando ni siquiera fué prevista? ¿Por qué razon de justicia, se les quiere privar de un derecho legítimamente adquirido, á aquellos que, despues de llenadas las condiciones de poblacion, fueron arruinados por los indios, *donde la fuerza pública no protejió las nuevas poblaciones?*

El 4 de Enero del año 1837, las estancias situadas sobre una y otra margen del arroyo Azul, desde donde nace hasta las inmediaciones de Santa Catalina, ó bien sean 2 1/2 leguas de este pueblo, fueron invadidas por los indios obedeciendo á los caciques Alon y Reyte: no quedó poblacion alguna sin ser quemada, ni ganado de ninguna especie que no robasen,

¿Qué hizo la fuerza pública para proteger las nuevas poblaciones? Absolutamente nada, Exmo. Señor, pues los indios se retiraron con un inmenso botin, dejando ruinas, regueros de sangre, y á estos pobladores consternados; no siendo pocos los que quedaron sin familias y sumidos para siempre en la miseria.

Sucesos idénticos se reprodujeron en los siguientes años de 1838, 1839 y á principios de 1842, aunque no en una escala de tanta magnitud como en 1837.

¿Y es justo que los que quedaron sin recurso de ninguna especie, no pudiendo por este motivo repoblar, sean despojados ahora de un derecho que supieron adquirir á precio tan subido? Si esto parece imposible, cuesta mas creer, que con tal de poner en práctica esta medida invoque el Sr. Fiscal una condicion que nunca ha existido.

Relativamente al periodo de diez años, lo único que registra el precitado decreto de 1829, no como una condicion para el poblador, sino en sentido á darle mayores franquicias es lo siguiente:

«Art. 11. Podrá el poblador disponer libremente de su terreno á los diez años de poblado.»

Esta clara y terminante declaracion significa: que las reservas de la condicion 4^a podia eludirlas el poblador, llegado el caso de querer disponer de su terreno á los diez años de poblado: mientras que de lo contrario *para enagenar por venta, traspaso ó cambio el terreno de propiedad* estaba obligado á observarlas.

No quiere decir este artículo, *que se hubiese fijado el término de diez*

años para que el poblador ganase la propiedad, sino que se acordaba la libertad, para poder disponer libremente del terreno, sin estar sujeto á la restriccion de la condicion 4^a. No es pues, como equivocadamente dice el Fiscal, una condicion para obtener la propiedad conservarse y sostenerse en la poblacion por espacio de diez años.

Por otra parte, queda sin gran esfuerzo evidenciado, que antes de este periodo, segun la condicion 4^a, podian los pobladores (como muchos lo hicieron) enagenar por venta, traspaso ó cambio el terreno de propiedad con precio comprometido del comprador ó nuevo poseedor de estar al cumplimiento de las condiciones expresadas (las cuales son 1^a, 2^a y 3^a) y con conocimiento del Comandante General de Campaña á efecto de juzgar de las razones que obligan á la venta y de las calidades que deben concurrir en el comprador.

El distintivo característico de la propiedad, no solamente se tenia adquiriendo el derecho de disponer libremente del terreno concedido, sino tambien sin adquirir este derecho: pues si es verdad que solo á los diez años de poblado podia el agraciado vender libremente ó disponer de su terreno, no es menos cierto que tambien podia hacerlo antes, sujetándose el comprador á las reservas de la condicion 4^a y con conocimiento del Comandante General de Campaña.

A V. E. si lo estima conveniente, le toca reconocer que ha habido error y confusion en la version de la vista fiscal.

La tarea del Sr. Fiscal, ha sido árdua para espedirse en este complicado asunto: comprendemos que le ha sido imposible preveer todo no habiendo examinado el teatro de los sucesos, y sin conocimiento práctico del género de guerra á que se ven espuestos los habitantes de estos lugares.

Si así no fuese, no se espresaria en los términos que lo hace refiriéndose á los desgraciados que se vieron forzados á abandonar sus propiedades, por la razon de que aquello que representa el capital productor lo habian perdido, ó murieron defendiéndolo.

Hé aquí copiadas testualmente sus palabras:

«Ningun derecho tenian ellos hasta entónces adquirido á la propiedad, que solo debian ganar por el sostenimiento de la posesion, y por decirlo así, por la defensa de la tierra, por espacio de diez años; y ningun agravio les inferirá V. E. al no acordarse.»

En lo que respecta á si tenian derechos adquiridos, V. E. está en el caso de juzgar, despues de cuanto llevamos espuesto con relacion al verdadero espíritu de las condiciones del Decreto 19 de Setiembre de 1829, y de lo que establece el art. 3^o.

Mas en lo concerniente al sostenimiento y defensa de la tierra, lo cual

el Sr. Fiscal señala seriamente como una condicion especial, cuando no es otra cosa que una hipérbole, no se pueden omitir algunas observaciones.

Los pobladores diseminados en estas vastas llanuras, aislados unos de otros siendo el espacio que los separaba de dos y tres leguas desiertas, y sin un centro de direccion muchas veces ¿cómo podian sostener y defender la tierra contra el torrente de invasiones vandálicas? ¿Por ventura, tienen los indios, pasos indispensables que sean de fácil defensa, ó se toman la pena de prevenir el golpe que meditan? ¿Se ignora acaso, que caen sobre las poblaciones descuidadas así como cae el rayo del cielo? ¡Dichosos los que en lances semejantes, tienen elementos de movilidad para salvar la vida y librar del cautiverio á sus familias!

En tales conflictos, los que sobrevivian á la catástrofe se incorporaban á las divisiones militares para perseguir á los invasores. ¿Qué otra cosa se les podia exigir?

Pero en la ruda y prolongada prueba porque han pasado, nadie todavía ha podido prevenir ó remediar los males inferidos por el enemigo comun.

El incendio de las poblaciones y el despojo de ganados, eran hechos consumados cuando las divisiones se ponian en seguimiento de los autores que precipitadamente penetraban en el corazon del desierto llevando impunemente el fruto de sus rapiñas.

Lo que la fuerza pública, comandada frecuentemente por gefes experimentados, no ha podido reprimir, no podian ciertamente los pobladores, quienes, antes y despues de haber sido victimas, han representado el humilde rol de soldados de la frontera.

Citaríamos varios casos, si preciso fuere, para demostrar de una manera concluyente, cuan insuficiente ha sido desde 1836 hasta nuestros dias la presencia de partidas armadas en lugares avanzados, no tan solo para descubrir el punto próximo á ser atacado por el enemigo, sino tambien con el objeto de sostener la posicion que ocupaban. Desde el suceso del capitán Gauna en la Barrancosa el año de 1837, hasta el del capitán Otamendi, el año 1855 en San Antonio de Iraola, los hechos abundan. Y de esto no es nuestro ánimo acriminar á nadie, pues conocemos que la causa principal proviene de la condicion geográfica de estas desiertas llanuras, que favorecen grandemente el género de guerra de los indigenas.

Si la fuerza pública no ha podido pues, sostener y conservar sus posiciones, ¿qué pretexto tiene la exigencia hecha aisladamente á cada poblador? ¿No es una quimera suponer que cada cual por si estaba obligado á sostener y conservar la poblacion, durante diez años, defendiéndola contra los ataques de los bárbaros?

Demostrado el equivocado concepto, emitido por el Sr. Fiscal, con referencia á que una de las condiciones requeridas era sostener y conservar la posesion por espacio de diez años; ha quedado igualmente evidenciado que esa imposicion, á ser efectiva, no era obligatoria para los pobladores mientras la fuerza pública no protejese las nuevas poblaciones; y finalmente que habria sido materialmente imposible llenarla, en atencion á la rara condicion de estas poblaciones, y al conjunto de circunstancias excepcionales que favorecen la guerra de estermínio hecha en todos tiempos por los habitantes de la pampa.

El otro punto, Exmo. Señor, digno de objecion, es el que limita las concesiones hasta el año 1842.

En esta fecha, el decreto de 19 de Setiembre de 1829 no estaba derogado, y los pobladores que alluyeron á gozar de sus beneficios, penetrando paso á paso en el desierto, para volver á retroceder mas tarde perdiendo al empuje de los bárbaros, familias y fortunas, lo consideraron vijente. Y como dice bien el Sr. Fiscal: *no hay razon para hacer distincion entre los pobladores de 1832, de 1835 y aun de 1850, siempre que en uno y otro caso, se hubiesen llenado las condiciones de poblacion requeridas.*

Pero al mismo tiempo agrega: *que el decreto en cuestion, fué calculado visiblemente para tener una ejecucion inmediata, y que no habria razon para igualar con los primeros pobladores á los que vinieron despues, cuando estos lugares, aunque no hubiesen dejado de ser frontera, no eran un desierto.*

Esto es como si, trasportando la cuestion á otro terreno, alguno dijera: Los hombres liberales de 1810, 1820, 1828, 1833, 1839 y de todas las épocas memorables hasta el 17 de Setiembre de 1861, han merecido bien de la patria, pero los que posteriormente al 11 de Setiembre de 1852 combatieron el caudillaje no están en igual caso, porque otros antes que ellos les enseñaron el camino.

Es tan aventurado coleccionar, que aquel decreto fué calculado para tener una ejecucion inmediata, como que los lugares poblados despues del año 1842, no eran un desierto.

Un centro de poblacion en parajes desiertos, donde los feroces instintos y malquerencia de los indijenas se convierten en ley suprema, no se forma en diez años.

La importancia de la campaña del Azul no estaba ni siquiera cimentada el año de 1842. El desarrollo pastoril, agrícola é industrial se creó despues, merced al arrojó de aquellos que penetrando en el desierto, dejaron á cubierto del embate de los indios á los primeros pobladores, quienes solamente entonces se vieron resguardados de la furia de esos bárbaros. De otro mo-

do, no existiria lo que hoy está en ser, porque muchos de los que vinieron en los primeros años pagaron un tributo excesivamente fuerte para pensar en repoblar ó permanecer espuestos á las mismas consecuencias, sin tener á vanguardia una linea de poblaciones las cuales absorbiesen la codicia y la rapacidad del enemigo comun.

Estos últimos pobladores no solamente se situaron en la parte mas desierta y peligrosa de la frontera, sino tambien rindieron un gran beneficio, contribuyendo á la estabilidad de los primeros. ¿En qué antecedentes se funda pues el Sr. Fiscal, al afirmar *que no hay razon para igualar con los primeros pobladores, á los que vinieron despues?*

Cuando el año de 1832, empezaron recién las distribuciones de las mercedes concedidas por el decreto de 19 de Setiembre de 1829, las primeras poblaciones se fundaron en los derrames de este Arroyo, 21 leguas aguas abajo de este pueblo. De otro modo no podia ser, puesto que las indiadas de los caciques Venancio y Laudao, ocupaban el terreno intermedio hasta el paraje denominado Cachari, 14 leguas siguiendo el curso del Arroyo. Se puede decir por lo tanto, que las poblaciones por sí solas fueron conquistando el terreno. Pocos meses despues acamparon en estas inmediaciones y cuando regresó Rosas de su campaña al Colorado, fueron á situarse en Tapalquén.

Entonces todo el Arroyo Azul desde sus nacientes hasta los derrames fué instantáneamente poblado; pero á consecuencia de las invasiones ocurridas los años 1836, 1837, 1838, 1839 y 1842, la frontera quedó reducida propiamente hablando, hasta Santa Catalina, ó bien sean dos y media leguas de este pueblo aguas arriba.

Debido al arrojó de los que vinieron despues del año de 1842, estableciéndose á vanguardia de varias poblaciones abandonadas y en ruinas, repoblarónse éstas. De aquí resultó: que si los primitivos pobladores sufrieron contingencias desgraciadas, no dejaron de experimentar una parte muy adversa tambien los últimos, porque no habiendo suertes, sin haber sido distribuidas, entre las primitivas poblaciones, tuvieron la necesidad de ocupar la linea mas próxima á la Pampa, y de consiguiente la parte de mas riesgo por ser campos enteramente inermes y desiertos.

Entre los primitivos pobladores hay que hacer la distincion,—que los riesgos no han sido comunes.—Aquellos que desde el 32 se establecieron desde la Verde hasta el Gualicho nunca han sido contrariados por las invasiones de los bárbaros.

En resumen, Exmo. Sr., estos son los hechos tal cual han sucedido—Por ellos verá V. E. cuan infundada ha sido la suposicion; «de que los lugares que ocuparon los últimos pobladores no eran un desierto.»

A primera vista parece que el estado hace un inmenso sacrificio, separando del dominio público de hecho, una cosa que lo estaba de derecho.— Nos referimos à las leguas de terreno, que segun las mercedes concedidas por el decreto 19 de Setiembre de 1829, mandó escriturar la ley de 17 de Octubre de 1857.

¿Cuánto valia la legua de tierra en estas cercanias?

El valor de la tierra en aquella época, en parajes que se hallaban resguardados de las invasiones de los indios, debido à las poblaciones del Azul, puede decirse que era insignificante. Miles de leguas se vendieron al precio de tres à cuatro mil pesos. ¿Cuál sería entonces, en los puntos de inminente peligro?

La importancia pues de las concesiones del Decreto 19 de Setiembre de 1829, no puede calcularse por lo que hoy vale la tierra, sino por el precio que ella tenia en tiempo de la ocupacion.

Las ordenanzas bajo el régimen español, asi como las leyes patrias y el decreto 19 de Setiembre de 1829 no fijaban un término dentro del cual debieran ocurrir los que solicitaren gozar de sus beneficios. Y en todos tiempos fueron escriturados aquellos que llenaron las condiciones requeridas, bien fuesen pobladores primitivos ó últimos.

Puesto que los riesgos eran los mismos ¿porqué ahora como entonces, no serán las ventajas y beneficios?

En la actualidad que no se trata de Ordenanzas bajo el régimen español, ni de reconocimientos hechos hasta el año 1822, sino simplemente del Decreto 19 de Setiembre de 1829 y de la ley 17 de Octubre de 1857 que lo revalida; evidenciamos un proceder enteramente diferente en casos idénticos.

Al amparo de leyes protectoras y de un Gobierno ilustrado, no comprendemos como se ha pensado despojarnos de tierras concedidas en virtud de disposiciones vijentes, y adquiridas despues de una lucha constante en la que hemos perdido fortunas, sangre y deudos.

Si es una verdad que nada hay mas lejítimo que la ocupacion, siempre que con ella coincidan las demás condiciones prescritas por la Ley; parece indudable que se robustece mas esta lejitimidad cuando la ocupacion ha sido hecha resistiendo diariamente à un enemigo tenaz: por cuya especial y desgraciada circunstancia viene à ser inmensamente mayor el valor de los quebrantos que lo que actualmente representa la tierra disputada.

Esta circunstancia unida pues al título de la ocupacion, que deriva del derecho concedido por un decreto elevado al rango de Ley, no pasará, lo esperamos, desapercibida à los ojos del Exmo. Gobierno.

Y sicndo, como V. E. lo ha declarado, el deseo del Superior Gobierno

facilitar en lo posible la ejecucion de la Ley 17 de Octubre de 1857, favoreciendo en cuanto sea compatible con los intereses del Estado à los pobladores del Azul que hubiesen llenado las condiciones de poblacion requeridas por el decreto 19 de Setiembre de 1829, suplicamos à V. E. se digne reconsiderar el Decreto 9 de Junio último, y que con arreglo à justicia sea mas liberal y benéfico à los intereses de los pobladores en esta frontera.

Es justicia, etc.

Exmo. Señor.

(Siguen las firmas).

Azul, Noviembre 30 de 1862.

Exmo. Señor:

Los firmantes, avecindados en esta campaña, en virtud de las mercedes concedidas por el decreto del mes de Setiembre de 1829, ante V. E. con el debido acatamiento esponemos: que teniendo recién conocimiento del alcance que tiene el art. 2º del Decreto 3 de Octubre último, relativamente à los limites trazados para practicar las mensuras, venimos à someter à la reconocida rectitud de V. E. los graves perjuicios que se nos infliere dando por cierto el hecho de quedar nuestras posesiones dentro de una fraccion del terreno que antiguamente perteneciò en enfiteusis à D. Eugenio Villanueva.

La estension reclamada en propiedad por los diversos agraciados, cuyos títulos derivan del Decreto 19 de Setiembre de 1829, es de notoriedad que fué concedida en enfiteusis antes que los pobladores afluyesen à gozar sus beneficios.

En prueba de esto ahí están, Exmo. Señor, las denuncias de Pico, Vidal, Oliden, Lavalle, Bustamante, Maza y Diaz. Estas pues, unidas à la de Villanueva, abrazan completamente el partido fronterizo empezado à poblar el año 1832.

Y si esta es una verdad, no es menos cierto que por el art. 7º del decreto 9 de Junio del año 1832 aquellas denuncias quedaron anuladas: como tambien es evidente que no à los antiguos enfiteutas, quienes ni un rancho hicieron siquiera, sino al arrojo de los actuales ocupantes se debe la existencia de un Partido rico y populoso: cuyos pobladores han conquistado la tierra ocupada batallando sin tregua ni descanso contra los salvajes de la Pampa.

Nuestras poblaciones, Exmo. Señor, fueron las primeras que se fundaron el año 1832 y hay razon de creer que caen dentro de una parte del terreno que antiguamente perteneció en enfiteusis à D. Eugenio Villanueva: hemos permanecido en ellas 30 años estimulando con nuestro ejemplo à los que vinieron despues, y sirviendo de escalon para poblar toda esta vasta campaña: hemos concurrido à la defensa de la frontera durante todo este tiempo, con nuestras personas é intereses. y finalmente, hemos pagado todos los años la Contribucion Directa.

A pesar de todos estos antecedentes y de emanar nuestros titulos de un Decreto que el 17 de Octubre de 1857 fué elevado al rango de Ley, nos vemos próximos à ser envueltos en una ruina inevitable, si es que hoy se hacen revivir los derechos de Villanueva en la parte ocupada por nosotros.

Estos derechos, Exmo. Señor, es indudable que murieron si se atiende al artículo 7º del Decreto 9 de Junio de 1832, y al 4º del Decreto 9 de Junio último.

La circunstancia, por otra parte, de señalar estos terrenos como poseidos por Rosas es enteramente equivocada. En ninguna época ha tenido Rosas posesion de los campos que ocupamos. Bien puede suceder que haya poseido los terrenos enfiteuticos de Villanueva, en la parte correspondiente à la jurisdiccion de Las Flores; pero en esta ni una pequeña fraccion siquiera ha poseido.

Por todas estas razones suplicamos humildemente à V. E. se digne reconsiderar el punto que nos concierne en el artículo 2º del Decreto 3 de Octubre último, haciéndolo en justicia mas liberal y benéfico à nuestros intereses.

Es gracia etc.

Exmo. Señor.

(Siguen las firmas.)

Apéndice.

Hecha la publicacion que antecede, hemos notado con harto sentimiento, que se han omitido algunos detalles muy importantes con referencia à la mensura practicada en suertes de estancia el año 1832.

Las líneas trazadas en aquella época, como lo manifiesta el plano primitivo, partiendo desde el limite de la traza del égido, demarcan, siguiendo el curso del arroyo rumbo N. E., TREINTA Y SEIS SUERTES DE ESTANCIA sobre una y otra márgen.

Las últimas suertes fueron pobladas, por D. Fermin Ludueña en la márgen occidental del Gualicho, y por D. Manuel Medina en la oriental.

Entre ellas està marcado el camino abierto por las carretas que, formando lo que se llamó *convoy*, condujeron los útiles necesarios para fundar el pueblo fronterizo.

En los puntos donde se designan los mojones números 17, 18 y 19, se leen estas palabras:

« Desde aquí al N. E. està sin agua y solo forma cauce en algunos lugares hasta el Gualicho en donde comienza à ser arroyo. »

Esto evidencia que el Gualicho no es otro cosa sino la continuacion del Arroyo Azul.

Pues bien: estas treinta y seis suertes de estancia, medidas entonces, pobladas en seguida, habiendo sus propietarios conservado constantemente poblaciones y haciendas, hay la pretension hoy de reducir las à solo veinte y cinco suertes sobre una y otra márgen. Tal es la mensura recientemente practicada por la comision de Agrimensores, segun Decreto 3 de Octubre de 1862. Y para esto se inventó la especie que son terrenos poseidos por Rosas.

